

Voces: COTIZACION DEL DOLAR ~ DOLAR ~ MONEDA EXTRANJERA ~ OBLIGACION EN MONEDA EXTRANJERA ~ TIPO DE CAMBIO

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C(CNCom)(SalaC)

Fecha: 04/04/2022

Partes: Compañía Tesor SA c. Mazzini, Daniel Julio s/ ejecutivo

Publicado en: SJA 10/06/2022, 10/06/2022, 12 -

Cita: TR LALEY AR/JUR/27404/2022

Sumarios:

1 . La composición de los intereses enfrentados impone acudir a la paridad del “dólar MEP”, que resulta de una operatoria autorizada y reglamentada, idónea para reflejar de mejor modo el valor del dólar usualmente utilizado en materia transaccional. Solo por esta vía puede asegurarse al actor que él habrá de percibir los pesos necesarios para adquirir la moneda extranjera a la que tiene derecho en los términos de la condena pronunciada en autos, lo cual no ocurriría si se tomara el valor del dólar oficial.

2 . La solución del caso no puede prescindir de la realidad económica que impera en el país; realidad que da cuenta de que el valor del dólar oficial no se halla al alcance del común de la gente para operaciones entre particulares, sino solo para negocios de exportación.

Texto Completo:

Expte. n° COM 008488/2020/CA001

Buenos Aires, 4 de abril de 2022.

Vistos:

1. A través de la resolución apelada el magistrado a quo ordenó que parte de los fondos en pesos habidos en el expediente fueran imputados a la cancelación parcial del crédito que, en moneda extranjera, había sido reconocido a favor del actor mediante sentencia firme.

A los efectos de la conversión, utilizó la paridad correspondiente al llamado “dólar oficial”.

2. Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota digital de elevación.

3. Esta Sala ha tenido ya oportunidad de expedirse con relación a una cuestión similar a la de marras (ver “Aulet Norberto Jaime c/Fiduciaria Cariló SA y otros s/ordinario”, del 22 de abril de 2021; “Uranga María Inés y otros c/Sucesores de Uranga Margarita s/incidente de ejecución de sentencia”, del 17 de febrero de 2022, entre otros).

Como allí fue explicado, la solución del caso no puede prescindir de la realidad económica que impera en el país; realidad que da cuenta de que el valor del dólar oficial no se halla al alcance del común de la gente para operaciones entre particulares, sino solo para negocios de exportación.

En ese marco, la composición de los intereses enfrentados impone acudir a la paridad del “dólar MEP”, que resulta de una operatoria autorizada y reglamentada, idónea para reflejar de mejor modo el valor del dólar usualmente utilizado en materia transaccional.

Solo por esta vía puede asegurarse al actor que él habrá de percibir los pesos necesarios para adquirir la moneda extranjera a la que tiene derecho en los términos de la condena pronunciada en autos, lo cual no ocurriría -por las razones vistas- si se tomara el valor del dólar oficial.

4. Por ello Resuelve: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución apelada. Sin costas por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese por secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía nº 8 (conf. art. 109 RJN). — Julia Villanueva.